

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL  
HECHOS  
**Demandante:** INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
**Demandado:** STEFANNY GIOVANA, VANESSA ALEXANDRA y SG  
SÁNCHEZ SEÑAS y SHARON NATALIA SÁNCHEZ  
AGUDELO representada por DEGSY AGUDELO  
CARVAJAL herederos determinados de WEIMAR  
GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS  
INDETERMINADOS.  
**Radicación:** 20001 31 10 003 2022 00049 01.  
**Decisión:** CONFIRMAR SENTENCIA APELADA

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandada SNSA quien actúa a través de su representante legal DEGSY AGUDELO CARVAJAL contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

Como pretensión se planteó, declarar que entre Ingrid Milena Señas Cruz y Weimar Giovanni Sánchez Campos (fallecido) existió unión marital de hecho desde el 3 de octubre de 1999 hasta el 29 de febrero de 2008 o, en las fechas que resulten probadas.

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

**Las pretensiones se fundan en los hechos que a continuación se compendian:**

Entre los nombrados, Ingrid Milena Señas Cruz y Weimar Giovanny Sánchez Campos existió una convivencia permanente que inició el 3 de octubre de 1999 y perduró por espacio de 9 años hasta cuando ocurrió el fallecimiento del compañero el 29 de febrero del año 2008.

Durante la unión de la pareja procrearon tres hijos, SGSS, Stefanny Giovana y Vanessa Alexandra Sánchez Señas.

Como consecuencia de la mencionada unión, se formó una sociedad patrimonial, la que durante su existencia construyó un patrimonio social, dentro del que se encuentra los dineros correspondientes a las prestaciones sociales causadas por el compañero en la Policía Nacional.

Que hasta la fecha no se ha realizado proceso de sucesión, así como que entre los convivientes no existieron capitulaciones ni se realizó a través de Escritura Pública la declaración que ahora se pretende.

**Trámite procesal de primera instancia**

Subsanada la demanda, con auto de 4 de mayo de 2022 se admitió, dispuso notificar personalmente y correr traslado a los demandados determinados y el emplazamiento a los herederos indeterminados.

Lograda la notificación, los resistentes determinados contestaron la demanda aceptando todos y cada una de los hechos pretensiones planteadas. Y por su lado haciendo lo propio, el *curador ad litem* designado para la defensa de los indeterminados, contestó manifestando atenerse a lo que resulte probado.

A causa del emplazamiento, compareció a través de apoderado judicial la señora DEGSY AGUDELO CARVAJAL quien actuó en representación de la menor SHARON NATALIA SÁNCHEZ AGUDELO, hija del compañero, pero no contestó el libelo

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

Rituado en su integridad el proceso la *iudex a quo*, puso fin a la instancia con sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, la que al ser objeto de apelación llega a esta instancia.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La primera instancia se finiquitó mediante sentencia en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho por el tiempo indicado en la demanda.

La Juez Tercero de Familia de Valledupar fijó el entendimiento en la institución de la unión marital de hecho y apoyada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia encontró a través de las pruebas recaudadas demostrados los requisitos exigidos para la configuración de la unión marital de hecho demandada.

Así, con apoyo en las declaraciones de las partes y el testimonio de las personas convocadas, conecedoras cercanas de la relación de la pareja, corroboró la existencia de la comunidad de vida permanente y singular que existió entre ellos durante el tiempo señalado en el libelo.

Aludió que la permanencia y singularidad propia de la institución no fue derruida con la intervención de la señora DEGSY AGUDELO CARVAJAL madre de la menor SHARON NATALIA SÁNCHEZ AGUDELO también hija del conviviente, pues con su propia declaración se acreditó que la convivencia que existió entre ellos sólo fue por espacio de 8 meses.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada SNSA quien actúa por intermedio de su representante legal señora DEGSY AGUDELO CARVAJAL interpuso en su contra recurso de apelación con el fin de obtener su revocatoria, argumentando que con la decisión se desconoció los orígenes y el objetivo del proceso, tras simplemente hacer una confirmación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990 permitiéndole a la demandante disfrutar de los beneficios

Referencia: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA  
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y  
OTROS herederos determinados de WEIMAR  
GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS  
INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

prestacionales reconocidos por la Policía Nacional al señor Weimar Giovanni Sánchez Campo, desconociendo la conducta dolosa en que aquella incurrió y que fue objeto de investigación en el proceso radicado radicado 2008-80210, donde fue condenada como determinadora del homicidio de su compañero, en primera y segunda instancia.

Cuestiona que el juzgado pasara por alto las implicaciones de la conducta punible en que incurrió la demandante respecto de la humanidad de su compañero, so pretexto de la extemporaneidad de la contestación a la demanda, cuando esa es una información que le era accesible a la operadora jurídica tras oficiar a la autoridad competente que llevaba el caso, lo cual no hizo, dejando de esa manera de buscar el equilibrio entre la verdad y la efectividad del derecho material.

Argumenta que en la decisión se incurrió en incongruencia entre lo allí expuesto y lo auscultado en las audiencias previas, pues a pesar de que en pretérita ocasión se dijo que no se tendría en cuenta el tiempo de convivencia con la señora Degsy Agudelo si quedó plasmado en la decisión como argumento que no alcanzó a debilitar la singularidad y permanencia.

También se descartó el testimonio decretado de oficio del señor William Alberto Sánchez hermano del occiso, con el argumento simple de que se encontraba en una ubicación geográfica diferente al de las partes.

Respecto de los testigos resalto que no aportan la credibilidad que extrajo la juez de sus versiones, pues evidencia contradicción con plasmado en las declaraciones con fines procesales rendidas ante la Notaria Tercera de Valledupar.

## **CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos Procesales y Sanidad del Proceso.**

Revisado el expediente, se aprecia que los requisitos exigidos para su válida formación y desarrollo se encuentran satisfechos a cabalidad. Concomitante a ello no se encuentra configurado ningún vicio procesal que atente contra la validez de lo actuado en primera instancia, ni que se haya afectado el debido proceso de las partes, lo que permite a la Corporación efectuar un pronunciamiento final que defina la *litis* en esta instancia.

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

Para resolver la alzada, se examinan los reparos formulados por el apelante y con fundamento en el artículo 280 del Código General del Proceso se prescinden de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

### **Naturaleza jurídica de la acción.**

Se trata en el presente asunto de una acción de carácter declarativo formulada con apoyo en la Ley 54 de 1990, con la reforma introducida por la Ley 979 de 2005, y por supuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, que dio textura constitucional a los derechos de las parejas que, sin estar casadas, conviven como si lo fueran. La unión marital de hecho reconocida desde entonces por el legislador colombiano, produce efectos económicos entre los compañeros permanentes.

La Ley 54 de 1990 instituyó la unión marital de hecho y como consecuencia de la declaración de su existencia, la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que se den los requisitos que señala la ley en su artículo 2°. Ello significa, que *“puede existir una unión marital de hecho con sociedad patrimonial de hecho presunta, así como una unión marital de hecho con sociedad patrimonial no presunta”*

El requisito de la temporalidad exigido en el artículo 2° de la ley, no se refiere a la existencia de la unión, sino a la presunción de sociedad patrimonial. En ese sentido, puede presentarse una unión marital de hecho, aunque los compañeros tengan poco tiempo de convivencia, siempre que sea singular y permanente.

El legislador quiso regular e irrogar consecuencias jurídicas a aquellas situaciones en donde dos personas tomaban la decisión de vivir juntos como pareja sin que hubiesen contraído matrimonio, pero que de hecho conformaban una verdadera familia porque cohabitaban brindándose socorro y ayuda mutua; unión que para tener efectos patrimoniales debe alcanzar, al menos, los dos años continuos, que quienes conforman la pareja se encuentren en estado de soltería; o, si uno de ellos o ambos fueron casados, tengan disuelta la sociedad conyugal a efecto de que pueda comenzar a contabilizar el término de la unión marital de hecho.

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

### **Caso concreto.**

En el asunto que nos concita, el debate se centra en la valoración probatoria realizada por la *iudex a quo*, crítica que hace la recurrente a la sentencia de primera instancia porque, según su parecer, los testigos no tienen la contundencia requerida dado que existió contradicción entre su dicho en audiencia y lo expuesto en las declaraciones extraproceso rendidas ante notario incorporadas como prueba y se desconoció con un argumento fútil el testimonio del señor Wilson Alberto Sánchez Campo, que daba cuenta de la existencia de convivencia del demandado con la señora Degsy Agudelo Carvajal.

De cara al estudio del primer argumento de reproche a que es concitada la Sala debe indicarse inicialmente que, existe una errónea apreciación probatoria cuando *“el fallador se equivoca ostensiblemente al valorar materialmente los medios de demostración, por suposición, pretermisión o tergiversación, ello significa que no cualquier equivocación es válida para soportar esta acusación, siendo menester que sea manifiesta y demás trascendente en el sentido de la sentencia, lo que impone al inconforme **un laborío de individualización de los medios probatorios que a su juicio fueron indebidamente apreciados por el sentenciador**, y una comparación entre éstos y las conclusiones que de su valoración se extrajeron, encaminadas a demostrar en qué consistió el error y cuál fue su incidencia en la definición del asunto”*. (CSJ SC-007 de 25 de enero de 2021 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Bajo esta directriz, al apreciar la sustentación del recurso, se advierte un desconocimiento de esas exigencias en la medida que los reparos se plantaron sobre argumento fútiles, que en nada logran restarles valor probatorio a los testimonios escuchados, es más el reproche esta cimentado en apreciaciones subjetivas, sin expresar en qué consistió la grave equivocación de la sustanciadora y su incidencia en la decisión.

La recurrente en su discurso obvia que la Juez en su sentencia valoró de forma individual y en conjunto el material probatorio presentado por la demandante, acogiendo la directriz del artículo 176 C. G. del P. Tomo como prueba de confirmación de la declaración de parte rendida por la demandante y las demandadas determinadas Vanessa Alexandra y Stefanny Giovana Sánchez Señas, hijas de la pareja, la versión de los testigos Andrés Felipe Manzur Arzuaga y Aide Cecilia García Cáceres, solicitados por la promotora por considerar que estos hicieron un relato confiable sobre las

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación marital de quienes fungen como partes y su duración.

En otras palabras, para la juzgadora le generaron mayor grado de convicción las declaraciones recibidas de aquellos, primo de la demandante y trabajadora de servicios domésticos de la familia Sánchez Señas, dada su familiaridad y cercanía con la pareja, que la propia versión del hermano del conviviente fallecido, única prueba en contrario, decretada incluso de oficio a sugerencia de la demandada, ahora recurrente, concluyendo con aquellas, que en verdad entre la demandante y el demandado existió la relación de pareja, constitutiva de una unión marital de hecho, es decir, con tientes de permanencia y singularidad.

Todo tras encontrarlos en sujeción a las exigencias contempladas en el artículo 221-3 C. G. del P. que los testimonios fueron, exactos, contestes y consistentes de acuerdo con la realidad y sin contradicciones.

Escrutados los testigos convocados por la demandante, resalta esta Sala que su dicho estuvo rodeado de particularidades que los rodean de credibilidad.

Es el caso de Andrés Felipe Manzur Arzuaga, primo de la demandante, quien como familiar cercano afirmó que la convivencia de la pareja se inició aproximadamente para el año 2000 es decir hace más de 20 años y perduró hasta la fecha de la muerte del señor Sánchez Campo, tiempo durante el cual resaltó que compartió con ellos actividades sociales y familiares y, como tal conocedor de los hijos procreados por ellos. Fue conteste al referirse a la inexistencia de otras parejas o de otros hijos por parte del señor Sánchez Campo.

Aidee Cecilia García Cáceres, trabajadora del hogar por espacio de 8 años, dio fe sobre la convivencia permanente que de primera mano vio entre los ahora litigantes, del trato de pareja que se prodigaban, y de la procreación de los hijos. Fue contundente en la pernoctación del señor Weimar en el hogar mientras se encontraba de descanso de la Policía, hecho que también pudo apreciar directamente debido a su horario de trabajo de 6:00 am a 4:00 pm. Ubicó de forma exacta el hogar primero en el barrio Santa Rosa y luego los Cocos de la ciudad de Valledupar.

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

Ambos testigos desconocieron la existencia de otra pareja que contara con las mismas características de la demandada o de otro hijo respecto del *de cuius*.

Apreciadas las versiones de los testigos nota la Sala que la exposición fue fluida, exacta y consistente al referirse a los hechos que rodearon la convivencia y a la comunidad de vida de la pareja, como personas que siempre estuvieron cerca de ellos.

Versiones que confirmaron en cuanto a circunstancia de tiempo y lugar lo dicho por la conviviente en su declaración sobre el inicio de la cohabitación para el año 1999 primero, en el barrio Santa Rosa en la casa de la mamá de Weimar y luego, en Los Cocos en la ciudad de Valledupar, lo que perduró hasta la muerte del señor Weimar Sánchez el 29 de febrero de 2008”

La incongruencia alegada con la declaración extraprocesal rendida ante el Notario Tercero del Circulo de Valledupar, que la recurrente hace radicar en la relación que afirmaron tener con la demandante, pues cada uno de los testigos ante el notario atestiguaron ser “amigos” de la señora Ingrid Señas (fol. 6 y 8 01Demanda. Pdf) y en audiencia dijeron ser primo y empleada, respectivamente, en nada incide en la valoración o le resta credibilidad a lo dicho, pues en lo medular, es decir el tiempo de la convivencia y aspectos particulares como la procreación de los hijos, no se observa contradicción y la inconsistencia resaltada en nada incide en la definición del asunto. Ambos indicaron en la declaración extra proceso que les constaba y podían dar fe que la comunidad de vida formada entre los señores Ingrid Señas Cruz y Weimar Sánchez Campo se dio desde hace más de 12 años lo que concuerda con la temporalidad señalada en la vista pública donde Andrés Felipe Manzur dijo que la relación inició aproximadamente para el año 2000 y Aidée García la estableció en octubre de la misma anualidad.

La divergencia advertida no mansilla la ciencia de su dicho pues vistos detalladamente las audiencias se constató que la juez indagó respecto de la razón y las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales obtuvieron el conocimiento de las circunstancias respecto de las que estaban testificando, por lo que el argumento de la apelación carece de la fuerza necesaria para desvirtuar el juicio realizado por la falladora conforme la

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

valoración que esta Sala acaba de realizar, por lo que hasta este momento no existe ningún yerro que reprochar.

La misma suerte corre la apreciación realizada respecto del testimonio del señor William Alberto Sánchez Campo, quien contrario a lo argumentado no fue descalificado so pretexto de que era una persona que no estaba cerca a la pareja, sino por cuanto como prueba insular de la presunta convivencia del señor Weimar Sánchez con Degsy Agudelo, no logró establecer el momento exacto en que se inició dicha convivencia ni arrojó elementos suficientes para considerar que se trató de una cohabitación de la misma características y naturaleza que la demandada, a efecto entorpecer dado el incumplimiento del requisito de la *singularidad* la existente entre los ahora litigantes.

Particularmente sobre este requisito la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia constante tiene establecido que “*En las uniones maritales de hecho no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presupone esta clase de vínculos*”<sup>1</sup>. Por lo que cuya ausencia no permite el surgimiento de la unión marital de hecho en los términos de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 975 de 2005 que señala en su artículo 1° que:

“*Hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*” por tanto según palabras de la misma Corte “*(...) [q]ueda implícito, que no habrá lugar a esta si alguno de los pretendidos compañeros **tiene otra relación paralela de similares características**, pues no se cumpliría el presupuesto de la singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección de la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.*”

En el *sub examine* a pesar de que es pacífico la existencia de otra hija del *de cuius* con la señora Degsy Agudelo Carvajal y la demandante en su declaración atestiguó tener conocimiento de la existencia de dicha relación, no se demostró el desplazamiento del elemento esencial de la comunidad de

---

<sup>1</sup> SC4361 de 12 de octubre de 2018 M.P Magistrada Margarita Cabello Blanco

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

vida demandada hacia esa relación, pues ninguna prueba fue presentada al respecto más allá de la declaración de parte rendida por la señora Agudelo Carvajal en calidad de representante legal de la menor demandada.

Es decir, no se logró corroborar, más allá de lo indicado en líneas anteriores, la permanencia, singularidad, la existencia de un proyecto de vida, colaboración apoyo y socorro mutuo, por lo que no existe duda que bajo el amparo de la Ley 54 de 1990 no es posible que la existencia de esa relación alterna con la señora Agudelo Carvajal impidiera que las pretensiones salieran airoosas, conclusión a la que arribó la *a quo* luego de valorar de forma individual y en conjunto el material probatorio aportado por la parte demandante tal y como lo exige el artículo 176 C. G. del P. en contraposición con la orfandad probatoria por parte de la demandada.

Al compás de estas conclusiones, concuerda esta Sala con la decisión a la que llegó primera instancia ya que los argumentos de enrostre formulados en contra de la sentencia no tiene vocación de prosperidad, por el contrario, lo que se logra extraer, es que sólo fueron apreciaciones subjetivas de esos medios de prueba, que no son suficientes para destruir el estudio hecho por primera instancia que luce, coherente, suficiente y ajustado a la normatividad jurídica y jurisprudencia vigente.

Finalmente, el otro argumento de reproche se circunscribe a que la *juez* no valoró en su real dimensión el objetivo que incitó a la demandante a presentar la *litis*, reconociendo en virtud de la calidad de compañera permanente unos derechos con la simple satisfacción de los requisitos establecidos en una ley – 54 de 1990 con la modificación introducida por la ley 979 de 2005- , a pesar de las consecuencias que genera la conducta dolosa en que incurrió la señora Señas Cruz al ser condenada en primera y segunda instancia como determinadora del homicidio precisamente de su compañero permanente Weimar Sánchez Campo.

De cara a esta acusación, la Sala brevemente precisa que no tiene asidero ni fuerza para rebatir la decisión. Aquí lo que se aprecia es una clara confusión en la togada en cuanto a lo pretendido de la jurisdicción y la figura jurídica a la que probablemente se adecuan los argumentos ahora planteados.

Referencia: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y OTROS herederos determinados de WEIMAR GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

Nuestro ordenamiento sustancial civil consagra la figura jurídica de la *indignidad sucesoral*.

La indignidad para suceder es una sanción para el heredero o legatario que incurra en alguna de las causales que contempla la ley en el artículo 1025 del Código Civil. En otras palabras, es la consecuencia tras haber afectado al causante de la sucesión o sus bienes.

Y, precisamente indica la norma que, “ *[s]on indignos para suceder al difunto como heredero o legatarios:*

1. *El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.*
2. *El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.*

De esta manera el juicio argumentativo de la recurrente con el que implora una “decisión justa” para su defendida, estriba en una tesis con la que se desconoce la naturaleza, los elementos intrínsecos y la finalidad de la declaratoria de la institución de la unión marital de hecho, con lo que esta Sala no comulga, pues como se dijo a lo largo de este discurso la decisión de instancia estuvo revestida de total acierto al desentrañar todos y cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales para la declaratoria de la unión demandada, al margen de las circunstancias de índole delictual que habrían podido rodear la relación y que en nada inciden en el resultado de este proceso.

Por ello, de verificarse legitimada para cuestionar el derecho sucesoral de la aquí demandante, aunque recuérdese que la esposa o compañera (o) permanente no tiene la calidad de herederas (os), será a través de la vía señalada y no esta donde pueda exponer y acreditar los argumentos que de forma infructuoso insistentemente ha planteado la defensa a lo largo del proceso, pues se advirtió que fueron enarbolados en cada una de las oportunidades de resistencia, es decir, en la contestación (declarada extemporánea) durante el interrogatorio a la demandante, los alegatos de conclusión y ahora a través de este recurso.

Referencia: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA  
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y  
OTROS herederos determinados de WEIMAR  
GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS  
INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

Así las cosas, de todo lo expuesto, la sala comparte la decisión de primera instancia, circunstancia que inexorablemente conlleva a su confirmación.

### **Costas.**

Al confirmar en todas sus partes la decisión proferida en primera instancia se condenará al recurrente al pago de las costas generadas en segunda instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 365-4 C. G. del P., estimando las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los que deberán ser liquidados por secretaria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESEUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidados por secretaria en la oportunidad debida.

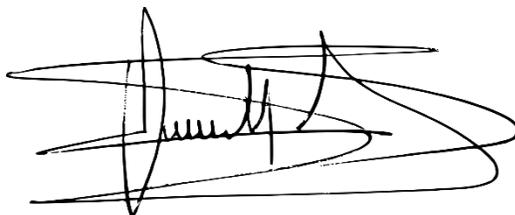
Referencia: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA  
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: INGRID MILENA SEÑAS CRUZ  
Demandado: STEFANNY GIOVANA SÁNCHEZ SEÑA y  
OTROS herederos determinados de WEIMAR  
GIOVANNI SÁNCHEZ CAMPO y HEREDEROS  
INDETERMINADOS  
Radicación: 20001 31 10 003 2022 00049 01

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado